

Asunto C-150/21**Petición de decisión prejudicial****Fecha de presentación:**

5 de marzo de 2021

Órgano jurisdiccional remitente:

Sąd Rejonowy dla Łodzi-Śródmieścia w Łodzi (Tribunal de Distrito de Lodz — Centro, Polonia)

Fecha de la resolución de remisión:

23 de febrero de 2021

Parte en el procedimiento en el que se impuso una sanción cuya ejecución es objeto del procedimiento principal:

D.B

Expediente [*omissis*]**RESOLUCIÓN**

23 de febrero de 2021

Sąd Rejonowy dla Łodzi — Śródmieścia w Łodzi, Sekcja Wykonania Orzeczeń V Wydziału Karnego (Tribunal de Distrito de Lodz — Centro, Sala Quinta de lo Penal, Sección de Ejecución de Resoluciones, Polonia)[*omissis*] [composición del órgano jurisdiccional]

tras examinar en la vista del 23 de febrero de 2021

del procedimiento relativo a **D.B**

iniciado mediante demanda del Centraal Justitiele Incassobureau (Oficina Liquidadora Central de Recaudación Judicial, Países Bajos)

de ejecución de una resolución por la que se impone una sanción pecuniaria

con arreglo al artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (versión consolidada de 2012 — Diario Oficial n.º C 326 de 26 de octubre de

2012) y al artículo 15, apartado 2, del Kodeks karny wykonawczy (Código de Ejecución de las Penas),

decide

I. Plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea las siguientes cuestiones prejudiciales relativas a la interpretación del Derecho de la Unión:

1. ¿Puede considerarse que una resolución por la que se impone una sanción pecuniaria, dictada por la autoridad central administrativa neerlandesa —designada con arreglo al artículo 2 de la Decisión Marco 2005/214/JAI del Consejo, de 24 de febrero de 2005, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sanciones pecuniarias—, susceptible de recurso ante la fiscalía, orgánicamente dependiente del Ministerio de Justicia, cumple los criterios que configuran el concepto de «resolución contra la cual corresponde un recurso ante el órgano jurisdiccional que tenga competencia en asuntos penales» en el sentido del artículo 1, letra a), inciso ii), de la Decisión Marco?
2. ¿Puede considerarse que se cumple el criterio de que una resolución por la que se impone una sanción pecuniaria pueda recurrirse ante el «órgano jurisdiccional que tenga competencia en asuntos penales» cuando la interposición de un recurso ante el tribunal de distrito solo sea posible en una fase ulterior del procedimiento, a saber, después de que el fiscal haya desestimado la impugnación formulada, e implique además, en determinados casos, la obligación de desembolsar un importe equivalente al de la sanción impuesta?

II. [omissis] [suspensión del procedimiento]

Motivación:

1. Derecho de la Unión

1.1 En el considerando 5 de la exposición de motivos de la Decisión Marco 2005/214/JAI del Consejo, de 24 de febrero de 2005, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sanciones pecuniarias (en lo sucesivo, «Decisión Marco»), se señala que dicha Decisión Marco respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en el artículo 6 del Tratado y reflejados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular en su capítulo VI.

1.2 El artículo 3 de la Decisión Marco establece que esta no podrá tener por efecto el de modificar la obligación de respetar los derechos fundamentales y los principios jurídicos fundamentales consagrados en el artículo 6 del Tratado.

1.3 El artículo 20, apartado 3, de la Decisión Marco prevé la posibilidad de oponerse al reconocimiento y a la ejecución de resoluciones, toda vez que el certificado transmitido por el Estado miembro de emisión suscite la cuestión de una presunta violación de los derechos fundamentales o de los principios jurídicos fundamentales consagrados en el artículo 6 del Tratado.

1.4 Según el artículo 1, letra a), inciso ii), de la Decisión Marco, se entenderá por «resolución», una resolución firme por la que se exija el pago de una sanción pecuniaria a una persona física o jurídica cuando dicha resolución emane de una autoridad del Estado de emisión distinta de un órgano jurisdiccional respecto de una infracción penal contemplada en la legislación del Estado de emisión, siempre que la persona interesada tenga la oportunidad de que su caso sea juzgado por un órgano jurisdiccional que tenga competencia, en particular, en asuntos penales.

2. Derecho polaco

2.1 A tenor del artículo 611ff, apartado 1, del kodeks postępowania karnego (Código de Procedimiento Penal; en lo sucesivo, «k.p.k.»), cuando un Estado miembro de la Unión Europea, denominado en el correspondiente capítulo «Estado de emisión», solicite la ejecución de una resolución firme por la que se imponga una sanción pecuniaria, esa resolución será ejecutada por el sąd rejonowy (tribunal de distrito) del lugar en el que el autor del ilícito posea propiedades u obtenga ingresos, o bien del lugar en el que tenga su residencia habitual o temporal.

3. Derecho neerlandés

3.1 El Centraal Justitieel Incassobureau es la autoridad central administrativa competente para el cobro y la reclamación de las multas penales impuestas por infracciones cometidas en el Reino de los Países Bajos.

3.2 Contra las multas penales impuestas por el Centraal Justitieel Incassobureau puede interponerse recurso en el plazo de 6 semanas ante el Ministerio Fiscal. Si este disiente de la postura del recurrente, la persona sancionada puede interponer un recurso ante el Tribunal de Distrito. Sin embargo, cuando el litigio verse sobre una multa por un importe igual o superior a 225 euros, el examen del litigio por el órgano jurisdiccional está condicionado a la prestación de una caución equivalente al importe de la sanción impuesta.

4. Hechos

4.1 Mediante resolución de 17 de enero de 2020, se impuso a D.B. una sanción pecuniaria de un importe de 92 euros por la infracción del artículo 2 de la Ley neerlandesa de régimen jurídico de la administración, aplicable a las normas de tráfico por carretera, cometida el 5 de enero de 2020 y consistente

en superar la velocidad permitida. La resolución es firme desde el 28 de febrero de 2020.

5. Procedimiento ante el órgano jurisdiccional nacional

- 5.1** El 22 de septiembre de 2020 fue recibida por el Sąd Rejonowy dla Łodzi-Śródmieścia w Łodzi una solicitud de las autoridades neerlandesas a efectos de la ejecución de la sanción pecuniaria impuesta a D.B.
- 5.2** El 6 de noviembre de 2020 el órgano jurisdiccional de autos planteó al Centraal Justitieel Incassobureau unas preguntas sobre el procedimiento de recurso que correspondía contra la resolución por la que se impone una sanción pecuniaria y sobre el estatuto de la autoridad que examinaba los recursos. El órgano jurisdiccional recibió la respuesta el 22 de febrero de 2021.
- 5.3** La persona sancionada no compareció a ninguna de las vistas señaladas el 6 de noviembre de 2020, el 8 de diciembre de 2020 y el 23 de febrero. Tampoco ha presentado ningún escrito.

6. Admisibilidad de la cuestión prejudicial y motivación de la petición de decisión prejudicial

- 6.1** A la vista de las circunstancias del litigio examinado, el sąd rejonowy (tribunal de distrito) es un órgano jurisdiccional nacional, cuyas decisiones son susceptibles de recurso en el sentido del artículo 267, [segundo párrafo], del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Contra el auto del sąd rejonowy, relativo a la ejecución de una resolución, corresponde un recurso de queja ante el sąd okręgowy (tribunal regional) (artículo 611 fh k.p.k., apartado 3).
- 6.2** La respuesta del Tribunal de Justicia de la Unión Europea a las cuestiones prejudiciales planteadas por el órgano jurisdiccional remitente es decisiva para interpretar y aplicar correctamente las disposiciones nacionales que transponen la Decisión Marco 2005/214/JAI en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional.
- 6.3** A la luz de las sentencias del Tribunal de Justicia dictadas en 2019 y 2020 respecto al estatuto del fiscal como «autoridad judicial» en el contexto de la Decisión Marco relativa a la orden de detención europea,¹ a juicio del órgano jurisdiccional remitente existen serias dudas sobre la naturaleza jurídica de las resoluciones por las que se imponen sanciones pecuniarias, expedidas por la autoridad central administrativa neerlandesa, al ser una autoridad de carácter administrativo y al deber interponerse el recurso contra

¹ Entre otras, las sentencias dictadas en los asuntos acumulados C-508/18 y C-82/19 PPU, así como en el asunto C-489/19 PPU.

la resolución por la que se impone una sanción ante el fiscal y no ante el órgano jurisdiccional.

7. Posición del órgano jurisdiccional remitente acerca de la respuesta a la cuestión prejudicial planteada

- 7.1** A la vista del tenor de los artículos 3 y 20, apartado 3, de la Decisión Marco y del rango otorgado por el artículo 6 TUE a las disposiciones que tutelan derechos fundamentales, el artículo 1, letra a), inciso ii), de dicha Decisión Marco, especialmente en lo relativo al concepto de «órgano jurisdiccional», debería interpretarse tomando en consideración el artículo 6 del CEDH, así como la interpretación de las normas que figuran en dicha disposición resultante de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo.
- 7.2** Con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo, la condición fundamental que garantiza la equidad del procedimiento es que el litigio sea examinado por un juez imparcial, que no manifieste signos de dependencia del Poder Ejecutivo.² Además, un elemento esencial para que realmente exista la posibilidad de recurrir una resolución injusta es la falta de obstáculos fiscales o jurídicos excesivos, que dificulten su interposición.
- 7.3** La Decisión Marco analizada permite la ejecución transfronteriza de sanciones impuestas no solo por órganos jurisdiccionales, sino también por autoridades administrativas. Sin embargo, en esta situación, la legislación interna del Estado de emisión debe contemplar la posibilidad de recurrir dicha resolución ante un órgano jurisdiccional que tenga competencia en asuntos penales.³
- 7.4** El Tribunal de Justicia analizó el concepto de «órgano jurisdiccional que tenga competencia en asuntos penales» con ocasión del procedimiento prejudicial incoado por un tribunal checo en el asunto *Baláž*.⁴ En la sentencia dictada en ese asunto, el Tribunal de Justicia dilucidó en primer lugar que se trata de un concepto autónomo del Derecho de la Unión, que requiere, en toda la Unión, una interpretación autónoma y uniforme.⁵ En segundo lugar, señaló que, al examinar si un órgano es un órgano jurisdiccional en el sentido del artículo 1, letra a), inciso iii), de la Decisión

² Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de junio de 1981, 7238/75, *Le Compte, Van Leuven y De Meyer contra Bélgica*, y de 19 de abril de 1988, 10328/83, *Belilos contra Suiza*.

³ Artículo 1, letra a), inciso ii), de la Decisión Marco 2005/214/JAI.

⁴ Sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de noviembre de 2013, dictada en el asunto C-60/12, *M. Baláž*, ECLI EU:C:2013:733.

⁵ Apartado 26.

Marco, se deberán tener en cuenta un conjunto de elementos, como son el origen legal del organismo, su permanencia, el carácter obligatorio de su jurisdicción, el carácter contradictorio del procedimiento, la aplicación por parte del organismo de normas jurídicas, así como su independencia.⁶ Tal órgano debería también ser competente para examinar el litigio desde el punto de vista, tanto de la evaluación jurídica, como de la evaluación de los hechos, y tener la oportunidad de examinar las pruebas y determinar sobre esta base la responsabilidad del interesado y la idoneidad de la sanción.

7.5 En la sentencia dictada en el asunto C-216/18 *LM*, el Tribunal de Justicia señaló que la necesidad de independencia de los jueces está integrada en el contenido esencial del derecho fundamental a un proceso equitativo, que reviste una importancia capital como garante de la protección del conjunto de los derechos que el Derecho de la Unión confiere a los justiciables y de la salvaguarda de los valores comunes de los Estados miembros, enumerados en el artículo 2 TUE, en particular, del valor del Estado de Derecho.⁷ Todo Estado miembro debe garantizar que aquellos órganos que, en calidad de «órganos jurisdiccionales» —en el sentido definido por el ordenamiento jurídico de la Unión—, formen parte de su sistema de vías de recurso en los ámbitos cubiertos por el Derecho de la Unión cumplan las exigencias de la tutela judicial efectiva. Por ello, para garantizar la tutela judicial efectiva, resulta primordial preservar la independencia de tales órganos.⁸

7.6 En dicha sentencia, el Tribunal de Justicia explicó que la independencia engloba dos aspectos, uno externo y otro interno. El primer aspecto supone que el órgano en cuestión ejerza sus funciones con plena autonomía, sin estar sometido a ningún vínculo jerárquico o de subordinación respecto a terceros y sin recibir órdenes ni instrucciones de ningún tipo, cualquiera que sea su procedencia, de tal modo que quede protegido de injerencias o presiones externas que puedan hacer peligrar la independencia de sus miembros a la hora de juzgar o que puedan influir en sus decisiones. Esta indispensable libertad frente a tales elementos externos exige ciertas garantías, como la inamovilidad, idóneas para proteger a la persona de quienes tienen la misión de juzgar. Otros elementos de garantía señalados por el Tribunal son: la percepción de un nivel de retribuciones en consonancia con la importancia de las funciones que ejercen y un régimen de responsabilidad disciplinaria adecuadamente configurado.⁹

⁶ Apartado 32.

⁷ Sentencia del Tribunal de Justicia de 25 de julio de 2018, C-216/18 *LM*, EU:C:2018:586, apartado 48.

⁸ Apartados 52 y 53.

⁹ Apartados 63 a 64.

- 7.7** A su vez, el aspecto de orden interno se asocia al concepto de imparcialidad y se refiere a la equidistancia que debe guardar el órgano de que se trate con respecto a las partes del litigio y a sus intereses respectivos en relación con el objeto de dicho litigio. Por tanto, exige el respeto de la objetividad y la inexistencia de cualquier interés en la solución del litigio que no sea el de la aplicación estricta de la norma jurídica.¹⁰
- 7.8** En el contexto de las directrices del Tribunal de Justicia, anteriormente comentadas, relativas al concepto de independencia del órgano jurisdiccional, es necesario examinar si la fiscalía neerlandesa, que examina los recursos contra las sanciones pecuniarias impuestas por la autoridad administrativa, el Centraal Justitieel Incassobureau, cumple el requisito de independencia, que permita considerarlo «órgano jurisdiccional que tenga competencia en asuntos penales».
- 7.9** En varios asuntos de los que conoció el Tribunal de Justicia en 2019, las cuestiones prejudiciales versaban sobre el estatuto del fiscal como autoridad emisora de la orden de detención europea (en lo sucesivo, «ODE»). En la sentencia dictada en los asuntos acumulados C-508/18 y C-82, OG y PI, el Tribunal de Justicia excluyó que pudiera tratarse a la fiscalía como un órgano jurisdiccional independiente cuando esté expuesta al riesgo de estar sujeta, directa o indirectamente, a órdenes o instrucciones individuales del poder ejecutivo, como un ministro de Justicia.¹¹ A tal respecto, debe señalarse que el Tribunal de Justicia adoptó esta posición pese a que, frente a la decisión del fiscal relativa a la emisión de una orden de detención europea correspondía interponer un recurso ante un órgano jurisdiccional y también pese a las declaraciones de los representantes de la parte alemana, según las cuales las instrucciones individuales del ministro de justicia son infrecuentes, normalmente se formulan por escrito y se comunican al presidente del parlamento regional.¹²
- 7.10** Por su parte, en el asunto C-489/19, NJ PPU¹³ se examinó el estatuto de la fiscalía austriaca en el marco de la tramitación de una ODE. En la República de Austria las fiscalías también están sujetas a las instrucciones del Ministro Federal de Justicia. Sin embargo, un elemento esencial del procedimiento de emisión de una ODE en dicho Estado es que el fiscal no acuerda dicha decisión individualmente. Esta debe ser homologada por un órgano jurisdiccional, que tiene acceso a las instrucciones dictadas en el

¹⁰ Apartado 65.

¹¹ Sentencia del Tribunal de Justicia de 27 de mayo de 2018, dictada en los asuntos acumulados OG y PI, C-508/18 y C-82/19 PPU, EU:C:2019:456.

¹² Apartados 79 a 90.

¹³ Sentencia del Tribunal de Justicia de 9 de octubre de 2019, dictada en el asunto NJ, C-489/19 PPU, EU:C:2019:849.

procedimiento, puede llevar a cabo su propia investigación o disponer que se lleve a cabo y toma autónomamente la decisión definitiva. Además, la resolución relativa a la emisión de la orden de detención europea puede recurrirse en vía judicial. Este particular y decisivo papel que desempeña el órgano jurisdiccional en el procedimiento de emisión de una ODE llevó al Tribunal de Justicia a reconocer al fiscal como una autoridad emisora de la ODE, pese a haber declarado inequívocamente en el cuerpo de la sentencia que la fiscalía austriaca no cumplía el requisito de independencia.¹⁴

7.11 Conforme al artículo 116, apartados 1 y 2, de la Constitución del Reino de los Países Bajos, los órganos jurisdiccionales que administran la Justicia, su organización, su composición y sus competencias se determinan mediante disposiciones de rango legal.

7.12 Del artículo 117 de la Constitución del Reino de los Países Bajos resulta que quienes ejerzan funciones jurisdiccionales y el Fiscal General del Tribunal Supremo son nombrados con carácter vitalicio por real decreto.¹⁵ Los fiscales de las diferentes fiscalías son nombrados por la Reina y pueden ser cesados. En la práctica, la decisión relativa al nombramiento de una persona determinada en calidad de fiscal depende del Ministro de Justicia.¹⁶

7.13 Con arreglo a las disposiciones de la Ley de Organización del Poder Judicial de 18 de abril de 1927 (*Judiciary Organization Act*),¹⁷ en el Reino de los Países Bajos existen tribunales de distrito, tribunales de apelación y un Tribunal Supremo.¹⁸ Estos son los órganos que la Ley define como órganos jurisdiccionales.¹⁹ En cambio, las fiscalías han sido incluidas en el grupo de órganos que cooperan en la administración de la Justicia.²⁰

7.14 La fiscalía neerlandesa depende del Ministerio de Justicia.²¹ El Ministro de Justicia es un político y responde de sus actuaciones ante el Parlamento.

¹⁴ Apartado 40.

¹⁵ Texto de la Constitución citado por: <https://www.rechtspraak.nl/SiteCollectionDocuments/Constitution-NL.pdf>.

¹⁶ Marguery T. P., Unity and diversity of the prosecution services in Europe. A study of the Czech, Dutch, French and Polish Systems, 2008, pp. 112-113, en: https://www.rug.nl/research/portal/files/2712234/14_thesis.pdf

¹⁷ <https://www.rechtspraak.nl/SiteCollectionDocuments/Wet-op-de-Rechterlijke-Organisatie-EN.pdf>

¹⁸ Artículo 2 de la Ley de Organización del Poder Judicial, de 18 de abril de 1927.

¹⁹ Artículo 1a) de la Ley de Organización del Poder Judicial, de 18 de abril de 1927.

²⁰ Artículo 1b) de la Ley de Organización del Poder Judicial, de 18 de abril de 1927.

²¹ Marguery T.P, Unity and diversity of the prosecution services in Europe. A study of the Czech, Dutch, French and Polish Systems, 2008, p. 100.

Además de dirigir la política penal general del Ministerio mediante directrices generales, ejerce respecto de los fiscales que dependen de él numerosas facultades decisorias, como el voto decisivo en el proceso de nombramiento para un cargo y la posibilidad de destinar a los fiscales a otras unidades de la fiscalía. También es competente para formular instrucciones individuales a los fiscales. El incumplimiento de las instrucciones puede dar lugar a la incoación de un procedimiento disciplinario contra el fiscal subordinado.²² En principio, las instrucciones deben formularse por escrito, si bien en situaciones excepcionales se admite que se impartan oralmente. Asimismo, es preceptivo hacer constar el contenido de las instrucciones en el expediente del asunto, si bien dicha obligación no es exigible cuando «*se oponga a ello el interés del Estado*», que es un concepto indeterminado. Debe añadirse que los fiscales neerlandeses de las unidades ordinarias de la fiscalía no gozan de inmunidad, no ejercen sus funciones con carácter vitalicio y pueden ser cesados.

7.15 Debe señalarse también que la Comisión de Venecia se pronunció firmemente contra la potestad del Ministro de Justicia para dictar instrucciones individuales. Una potestad análoga del Minister Sprawiedliwości — Prokurator Generalny w Rzeczypospolitej Polskiej (Ministro de Justicia — Fiscal General de la República de Polonia) ha sido criticada por dicho órgano.²³ La Comisión de Venecia considera inadecuada una concepción según la cual los Poderes Legislativo o Ejecutivo ejerzan influencia en la decisión de si en un determinado asunto debe incoarse o no un procedimiento penal, puesto que tal decisión debería corresponder exclusivamente al fiscal.²⁴

7.16 Teniendo en cuenta lo anterior, a la vista de las características del ministerio fiscal en el Reino de los Países Bajos, su posición en la estructura del Poder Judicial, en sentido amplio, así como el contenido de la sentencia dictada en el asunto Baláž, se plantea la pregunta de si puede considerarse a la fiscalía neerlandesa como «*órgano jurisdiccional que tenga competencia en asuntos penales*». A juicio del órgano jurisdiccional remitente, la respuesta a esta pregunta debe ser negativa. La solución adoptada por el artículo 1, letra a), incisos ii) y iii), de la Decisión Marco 2005/214/JAI constituye una garantía, que equilibra las posibles insuficiencias en materia de la protección de los derechos fundamentales resultantes del hecho de que también las

²² Marguery T. P., *Unity and diversity of the prosecution services in Europe. A study of the Czech, Dutch, French and Polish Systems*, 2008, p. 122.

²³ European Commission For Democracy Through Law (Venice Commission), *Opinion 892/2017 on the act on the public prosecutor's office as amended*, punto 113. Texto citado por: [https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD\(2017\)028-e](https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD(2017)028-e).

²⁴ European Commission For Democracy Through Law (Venice Commission), *Report Nr 494/2008 on European standards as regards the independence of the judicial system: part II — the Prosecution Service*, punto 87(8). Texto citado por: <https://rm.coe.int/1680700a60>.

autoridades administrativas ostentan competencias para imponer sanciones pecuniarias.

- 7.17** El recurso a un órgano jurisdiccional completamente independiente, que tenga competencia para efectuar una apreciación sobre el fondo del material probatorio y que también aplique en el marco del procedimiento el principio *in dubio pro reo* o bien el principio de individualización de la pena, constituye un mecanismo que permite hacer efectivas las funciones fundamentales del proceso penal y que la persona a quien se imponga la sanción pueda ejercer el derecho de defensa que le corresponde.
- 7.18** A este respecto, debe advertirse que la posibilidad de acudir a la vía judicial adquiere importancia especialmente cuando la primera fase «del pronunciamiento» acerca de la culpabilidad y de la sanción está completamente automatizada y se limita a comprobar los datos del propietario del vehículo, a imprimir la resolución generada por el sistema informático y, a continuación, remitirla al destinatario. En el caso de la autoridad central neerlandesa, la emisión de una resolución por la que se impone una sanción pecuniaria no se efectúa ciertamente mediante la aplicación de las reglas que rigen el proceso penal típico. En relación con lo anterior, toda la carga de la observancia de las garantías procesales fundamentales recae en el órgano que conoce del recurso, es decir, la fiscalía, que, a juicio del órgano jurisdiccional remitente, no es un órgano independiente en el Reino de los Países Bajos. La consecuencia de esa apreciación sería la posibilidad de denegar el reconocimiento y la ejecución de la resolución dictada por el Centraal Justitiele Incassobureau, al provenir de un órgano que no reúne los criterios señalados en el artículo 1, letra a), inciso ii), de la Decisión Marco 2005/214.
- 7.19** Al mismo tiempo, debe evaluarse el funcionamiento en el procedimiento de recurso neerlandés de la solución jurídica que consiste en que cuando el fiscal no estime el recurso contra una resolución dictada por el Centraal Justitiele Incassobureau, puede interponerse a continuación un recurso ante el tribunal de distrito. A juicio del órgano jurisdiccional remitente, este mecanismo impugnatorio no cumple el criterio del artículo 1, letra a), inciso ii), de la Decisión Marco, que requiere que pueda interponerse un recurso ante el órgano jurisdiccional que tenga competencia en asuntos penales. En efecto, según parece, la Decisión Marco establece la posibilidad de recurrir directamente ante el órgano jurisdiccional, sin necesidad de agotar cualquier otro tipo de procedimiento. En la sentencia dictada en el asunto *Baláz* se señaló que el procedimiento de recurso no debería tropezar con obstáculos jurídicos o fiscales excesivos.²⁵ Tomando en consideración el carácter especial y transfronterizo del procedimiento relativo a la ejecución de la sanción pecuniaria, así como los numerosos problemas

²⁵ Sentencia de 14 de noviembre de 2013, *Baláz* (C- 60/12, EU:C:2013:733) apartado 46.

relativos a la ejecución de las sanciones impuestas por la autoridad neerlandesa, señalados en los procedimientos prejudiciales iniciados por los tribunales polacos, resulta extraordinariamente esencial que sean directamente impugnables las resoluciones por las que se imponen esas sanciones ante un órgano que cumpla los criterios de independencia.

7.20 Además, en caso de interposición de un recurso contra la resolución por la que se impone la sanción pecuniaria ante el tribunal de distrito, nos encontramos no solo ante la necesidad de seguir la fase de examen del litigio por el fiscal, lo que retrasa el momento del examen del recurso y constituye un obstáculo institucional adicional, sino que también puede existir en algunos casos un obstáculo fiscal. En efecto, si la multa asciende a un importe igual o superior a 225 euros, el requisito para que el órgano jurisdiccional examine el recurso es que el recurrente preste una caución equivalente a dicho importe. A juicio del órgano jurisdiccional remitente, esta configuración del procedimiento de recurso, en una situación transfronteriza, para un ciudadano de un Estado extranjero puede constituir un obstáculo disuasorio para interponer el recurso.

7.21 Las dudas anteriormente expuestas justifican el planteamiento de la petición de decisión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

7.22 Por estos motivos, con arreglo al artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el órgano jurisdiccional nacional ha decidido plantear las cuestiones prejudiciales que figuran en el punto 1 de la parte dispositiva de la presente resolución.

7.23 [omissis] [suspensión del procedimiento]

Juez del Tribunal de Distrito Monika Stefaniak-Dąbrowska